

Bogotá, 14 de marzo de 2025.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E.S.D

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA -
SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA
FGN
ACCIONANTE: EDITH ROSANA PINILLA AVENDAÑO.

EDITH ROSANA PINILLA AVENDAÑO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. _____ de Bogotá, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito acudo respetuosamente ante usted con el propósito de promover **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA, LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y LA COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se me amparen mis derechos fundamentales al debido proceso (art 29 de la CN); a la familia, a la estabilidad reforzada (desarrollo jurisprudencial), estabilidad familiar (art 42 CN – 15 CN), derecho a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad (art 46), derecho a trabajo digno (art 53), derecho al reconocimiento al mérito (desarrollo jurisprudencial), violentados de manera flagrante por dicha entidad, mediante la expedición del acto administrativo 01498 de 27 de febrero de 2025, a través del cual se produjo mi nombramiento en el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** fuera de mi lugar de arraigo familiar, con ocasión de mi participación en el Concurso de Méritos FGN 2022, conforme a los siguientes

HECHOS

1. Me encuentro vinculada con la Fiscalía General de la Nación desde el 16 de mayo de 2011, mediante nombramiento en provisionalidad en el cargo de Asistente de Fiscal II, mismo que he desempeñado en el Nivel Central en la ciudad de Bogotá.
2. Mi arraigo es en la ciudad de Bogotá, lugar donde he convivido siempre desde mi nacimiento hasta la actualidad, donde he cursado mis estudios de bachillerato, universitarios y a nivel de especialización, donde me he desempeñado laboralmente y donde resido con mi madre **LUZ ANGELA AVENDAÑO SANTANA** y mi hijo **DAVID FELIPE DAZA PINILLA**.

3. Soy madre cabeza de familia, tengo a cargo de forma exclusiva y de manera permanente la responsabilidad económica, afectiva y social de mi único hijo **DAVID FELIPE DAZA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía _____ quien tiene y pese a que ya alcanzó la mayoría de edad, depende económicamente de mí en tanto se encuentra imposibilitado para trabajar por encontrarse cursando sus estudios universitarios de **MEDICINA VETERINARIA**, en la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, con sede en la ciudad de Bogotá, conforme se evidencia en el certificado de estudios expedido el 29 de enero de 2025. Valga señalar que se solicitó a la UNIVERSIDAD la expedición de un certificado actualizado, el cual no fue expedido por cuanto en este momento los estudiantes se encuentran en vacaciones y retoman actividades el 31 de marzo de 2025, tal como se aprecia a continuación:

la segunda pese a que ha venido siendo tratada con medicamentos y controles médicos, ha presentado complicaciones en los últimos meses, motivo por el cual se le ha ordenado la práctica de diversos exámenes médicos y la programación de una **CIRUGIA denominada RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA (TPUP) o ADENOMECTOMIA**, procedimiento que se encuentra pendiente de agendamiento una vez se cuente con los resultados de los exámenes que le fueron ordenados (**URODINAMIA ESTANDAR, CITOSCOPIA TRANSURETRAL, UROCVLIVO, ANTIGENO PROSTÁTICO**).

4. La Fiscalía General de la Nación, ofertó el Concurso de Méritos FGN 2022, mediante Acuerdo 001 de febrero de 2023 (adjunto) emanado de la Comisión de Carrera Especial, acto administrativo que **fijó las reglas del concurso**, para proveer mil cincuenta y seis (1.056) vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera de la FGN.

Importante denotar en este hecho que el artículo 4 del Acuerdo en mención, señala que:

“El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a todos los participantes”.

5. De conformidad con las reglas establecidas para el Concurso de Méritos FGN 2022, a través del artículo 1 del Acuerdo 001 de 2023, se estableció la posibilidad de inscripción de hasta máximo en dos empleos diferentes por concursante, así:



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 5 de 37

En mérito de lo expuesto, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en sesión del 20 de febrero de 2023.

ACUERDA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA A CONCURSO DE MÉRITOS. Convocar a concurso de méritos 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema de carrera especial que rige a la Entidad, 742 vacantes en la modalidad de Ingreso y 314 en la modalidad de Ascenso.

PARÁGRAFO: Para el Concurso FGN 2022 se permitirá que los aspirantes puedan inscribirse, hasta máximo en dos (2) empleos diferentes, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos :

- **Servidores de la FGN que ostenten derechos de carrera especial:** podrán inscribirse en un (1) empleo en modalidad ascenso (el inmediatamente superior del que ostentan derechos de carrera) y en uno (1) en modalidad ingreso, en el que consideren cumplen requisitos.
- **Ciudadanos en general, incluye servidores de la FGN:** podrán inscribirse en hasta dos (2) empleos, en modalidad ingreso, en los que se considere cumplen requisitos, incluyendo aquí a los servidores de la FGN que ostenten o no derechos de carrera

6. Mediante Anexo 1 del Acuerdo 001 del 20 de Febrero de 2023, se publicó la **OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL – OPECE**, ofertándose veinticinco (25) vacantes en la modalidad ascenso (OPECE A-103-01(25)) y ciento nueve (109) vacantes en la modalidad ingreso (OPECE I-103-01(109)), para el empleo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, tal como se evidencia a continuación:



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

Página 3 de 5

3. Estructura de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE

GRUPO	PROCESO	SUBPROCESO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	VACANTES	
					ASCENSO	INGRESO
FISCALIA			FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS	A-101-01-(20)	20	
				I-101-01-(16)		16
			FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	A-102-01-(60)	60	
				I-102-01-(74)		74
			FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	A-103-01-(25)	25	
				I-103-01-(109)		109
			ASISTENTE DE FISCAL IV	A-206-01-(11)	11	
				I-206-01-(11)		11

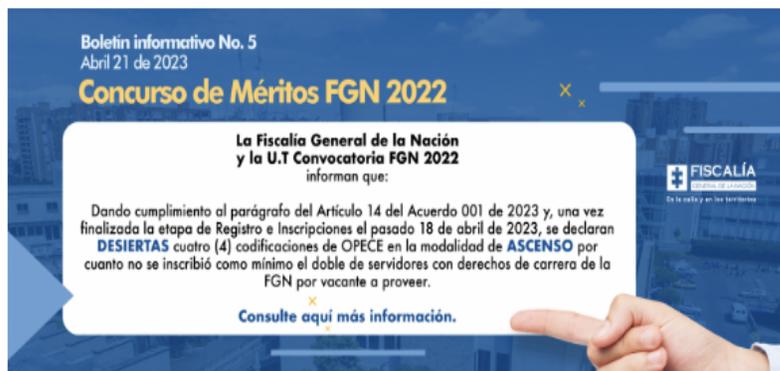
7. Mediante Boletín informativo No. 5 de fecha 21 de abril de 2023, publicado entre otros en la página web de la Fiscalía General de la Nación (www.fiscalia.gov.co), se dio a conocer por parte de esta entidad que una vez finalizada la etapa de Registro e Inscripciones para el Concurso de Méritos FGN 2022, esto es el día 18 de marzo de 2023, se declaran desiertas cuatro (04) codificaciones de OPECE en la modalidad de **ASCENSO**, entre ellas las veinticinco (25) vacantes ofertadas en modalidad **ASCENSO** para el empleo **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, por cuanto no se inscribió como mínimo el doble de servidores con derechos de carrera de la FGN por vacante a proveer.

De acuerdo con lo anterior, los inscritos en dichos empleos continuarían en el empleo homólogo en la modalidad **INGRESO**, sumándose las vacantes y números de inscritos a los correspondientes empleos aumentando la cantidad de vacantes ofertadas para los mismos, que para el caso del empleo **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES**, pasó de ciento nueve (109) vacantes ofertadas en la modalidad de **INGRESO** a un total de ciento treinta y cuatro (134) vacantes ofertadas, luego de sumarse

las veinticinco (25) vacantes que fueron declaradas desiertas en la modalidad **ASCENSO**, tal como se aprecia a continuación:

Boletín informativo 5

Concurso de Méritos FGN 2022



Abril 21 de 2023

La Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2022 informan que:

Dando cumplimiento al párrafo del Artículo 14 del Acuerdo 001 de 2023 y, una vez finalizada la etapa de Registro e Inscripciones el pasado 18 de abril de 2023, se declaran **DESIERTAS** cuatro (4) codificaciones de OPECE en la modalidad de **ASCENSO** por cuanto no se inscribió como mínimo el doble de servidores con derechos de carrera de la FGN por vacante a proveer.

En consecuencia, los inscritos en dichos empleos continuarán en el empleo homólogo (misma denominación y área) en la modalidad de INGRESO, caso en el cual se sumarán las vacantes y número de inscritos a los correspondientes empleos aumentando la cantidad de vacantes ofertadas para dichos empleos así:

No.	Denominación	Codificación OPECE Ascenso	Codificación OPECE Ingreso	Nueva codificación
		(DESIERTA)		
1	Técnico Investigador IV	A-212-02-(10)	I-212-02-(136)	I-212-02-(146)
2	Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos	A-103-01-(25)	I-103-01-(109)	I-103-01-(134)
3	Asistente de Fiscal II	A-204-01-(60)	I-204-01-(71)	I-204-01-(131)
4	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	A-102-01-(60)	I-102-01-(74)	I-102-01-(134)

- La provisión de cargos mediante concurso debe efectuarse de acuerdo con lo normado por el artículo 118 del Decreto – Ley 020 de 9 de enero de 2014 (*marco normativo del Sistema Especial de Carrera Administrativa para la FGN*), es decir de: **vacantes definitivas o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo**. (Resaltado y negrilla fuera de texto).

Frente a este punto, vale la pena señalar que durante la convocatoria del concurso de méritos FGN 2022, ni durante el desarrollo del mismo, la Fiscalía General de la Nación, nunca reveló ni informó a los participantes los ID de los cargos ofertados.

- Mediante Resolución No. 0074 del 05 de marzo de 2024 (*modificada por las Resoluciones 0084 del 24 de abril de 2024, 0091 del 14 de mayo de 2024, 0099 del 12 de junio de 2024 y 0124 del 12 de septiembre de 2024*), la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer ciento treinta y cuatro (134) vacantes definitivas del empleo denominado **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, identificado con el Código OPECE 1-103-01

(134), ubicadas en el grupo de FISCALÍA, en la modalidad INGRESO, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, ofertado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, convocatoria en la que suscrita ocupó el puesto No. 83, como se evidencia a continuación:



Continuación Resolución No. 0074 de 2024 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento treinta y cuatro (134) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE J-103-01-(134), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022".

Página 7 de 46

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
76	Cédula de ciudadanía	79765890	MIGUEL ENRIQUE BAYONA RODRIGUEZ	70.95
76	Cédula de ciudadanía	94285616	CESAR AUGUSTO CALVO VALENCIA	70.95
77	Cédula de ciudadanía	15959674	OTONIEL QUICENO SANCHEZ	70.93
77	Cédula de ciudadanía	80819431	JULIAN TOMAS ZARATE AREVALO	70.93
78	Cédula de ciudadanía	52868379	MARTHA QUIROGA MORENO	70.88
79	Cédula de ciudadanía	80076882	WILLIAM ALFREDO PARRA MARTINEZ	70.86
80	Cédula de ciudadanía	88244112	JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ	70.84
81	Cédula de ciudadanía	30401871	NORMA ANGELA FRANCO GRISALES	70.79
81	Cédula de ciudadanía	64587389	JENICE KATHERINE MARTINEZ TORRES	70.79
81	Cédula de ciudadanía	1072920266	ANDRES RICARDO ACERO CHACON	70.79
81	Cédula de ciudadanía	91490671	CÉSAR MAURICIO ENCISO SILVA	70.79
82	Cédula de ciudadanía	5827157	CARLOS ARTURO MALAMBO CARDENAS	70.77
82	Cédula de ciudadanía	79406542	JAIRO ALBERTO CASTAÑEDA GUERRERO	70.77
82	Cédula de ciudadanía	1098605033	FERNANDO ABEL FUENTES CORTES	70.77
83	Cédula de ciudadanía	52794725	EDITH ROSANA PINILLA AVENDAÑO	70.73
83	Cédula de ciudadanía	98392271	OSWALDO MAURICIO GRANDA GONZALEZ	70.73
83	Cédula de ciudadanía	26421662	MARIA MILENA MENDEZ MORENO	70.73
84	Cédula de ciudadanía	1015446539	ALL ERICK FRANK MARTINEZ MELENDEZ	70.71

No obstante lo anterior, al efectuar una revisión de la precitada la lista de elegibles y en razón a que varias de las posiciones se encuentran en empate, se pudo constatar que la posición real que ocupé fue la 137, sin que en principio lograra ocupar una posición de mérito para ser nombrada en el empleo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, sin embargo quedó abierta la posibilidad de nombramiento en atención a la figura de la **RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LA LISTA DE ELEGIBLES**.

- Mediante Resolución No. 0016 del 03 de marzo de 2023, "Por la cual se reglamenta el uso de las Listas de Elegibles que conforme y apruebe la Comisión de Carrera

Especial de la Fiscalía General de la Nación”, se dispuso lo siguiente frente a la Recomposición Automática de la Lista de Elegibles y la Selección del empleo cuando un aspirante ha quedado en posición de mérito en dos listas de elegibles:

“.....**Artículo 3. Recomposición Automática de la Lista de Elegibles.** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual se concursó, sin que deba emitirse otro acto administrativo que lo modifique.

Artículo 4. Selección de Empleo. Cuando un aspirante haya quedado en dos (2) listas de elegibles en posición de mérito para ser nombrado, deberá informar por escrito a la Subdirección de Talento Humano a cuál de los dos (2) empleos ingresará en periodo de prueba y con esta decisión será retirado automáticamente de la otra lista de elegibles, la cual se recompondrá tal como lo ordena el artículo 3 del presente acto administrativo.....”

11. De la revisión de las listas de elegibles conformadas para los empleos de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** y **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO**, en la modalidad Ingreso, se logra evidenciar que treinta y un (31) elegibles se encuentran ocupando posición de mérito en ambas listas, tal como se relaciona a continuación:

	NOMBRE ELEGIBLE	POSICIÓN LISTA ELEGIBLES FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES	POSICIÓN LISTA ELEGIBLES FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO
1	NOHELIA ELIZABETH DIAZ CORREA	1	3
2	FREDY ARMANDO TRUJILLO CAMACHO	2	33
3	JAIME ANDRES SALAZAR RAMIREZ	4	2
4	SERGIO DANIEL GOMEZ HERNANDEZ	5	36
5	JAN MARCO CORTES GUZMAN	8	54
6	MARIA JIMENA ARIAS OCHOA	9	18
7	KATTY PAOLA BARRERA GARRIDO	10	61
8	LUISA FERNANDA BOTERO ISAZA	10	22
9	LEOPOLDO JUAN MIGUEL PAVA MONTOYA	11	41
10	HERALDO MUÑOZ MARTINEZ	15	70
11	OSCAR JAVIER HERNANDEZ TELLEZ	15	1
12	JHAKSON MADRID RIVAS RIOS	16	45
13	EDWIN ALEXIS ESLAVA VEGA	27	74
14	LUIS CARLOS COBO PEREZ	29	44
15	DANIEL RICARDO MEDINA GARCIA	30	47
16	AMANDA MILENA VILLOTA ROSERO	31	79
17	YAMIR ENRIQUE ORTIZ GALERA	31	12
18	SERGIO RAMÍREZ SALCEDO	33	27
19	SUSANA LOZANO LOZANO	33	72
20	LUIS ALFREDO JIMENEZ CASTELLANOS	39	66

21	ALBA JULIETH VILLAR AGUDELO	45	46
22	HERNANDO VIRGILIO ANIBAL BENDEK	47	11
23	NATALIA MONO CANACUE	50	18
24	MARIA JANETH MOSQUERA MOSQUERA	54	50
25	DIEGO ALEJANDRO CORDOBA CARO	62	61
26	NEDEZHDA GALINA PARADA ROJAS	63	67
27	NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES	67	78
28	MARIO FERNANDO NOREÑA CHICA	67	8
29	DIANA CAROLINA USECHE BOHORQUEZ	68	49
30	HERNANDO RAFAEL AGUDELO CHARRIS	72	34
31	WILLINGTON MANUEL MERLANO ALVAREZ	76	61

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución 0016 del 03 de marzo de 2023, en su artículo 4 (transcrito en precedencia), cuando un aspirante queda en posición de mérito en dos (2) listas de elegibles deberá optar por uno de los dos empleos informando por escrito a la Subdirección de Talento Humano a cuál de estos ingresará en periodo de prueba, siendo retirado automáticamente de la lista de elegibles del empleo no seleccionado, dando lugar a la recomposición automática de las lista de elegibles para el cargo que no fue de su escogencia.

12. El día 28 de agosto de 2024, procedí a elevar Derecho de Petición ante la Subdirección de Talento Humano, solicitando entre otras cosas se estudiara la posibilidad de efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en la ciudad de Bogotá, luego de exponer mis circunstancias personales referentes a mi situación familiar frente a la responsabilidad que tengo como **MADRE CABEZA DE FAMILIA** a cargo de mi hijo y el cuidado personal que como **ÚNICA HIJA** tengo de mis padres adultos mayores quienes residen en esta ciudad.

Es así como el día 16 de septiembre de 2024, mediante oficio radicado No. 20243000042331, recibo respuesta por parte de la señora **PAULA TATIANA ARENAS GONZALEZ**, Subdirectora de Talento Humano, donde simplemente y sin realizar ninguna valoración respecto de la situación personal y familiar de la suscrita, indica lo siguiente:

“Es de anotar que cuando los nombramientos en periodo de prueba se generan por recomposición, el elegible deberá posesionarse según sea el orden, en el lugar geográfico en que estaba nombrando a quien reemplazará en la lista”

13. En vista de lo anterior, mediante derecho de petición de fecha 16/10/2024, dirigido a la Subdirección de Talento Humano, solicité se me indicara cual es el fundamento normativo (*citar la norma exacta*) en virtud de la cual se establece que los casos en que los nombramientos que se generen mediante recomposición automática, el elegible deba posesionarse, según sea el orden, en el lugar geográfico en que estaba nombrado a quien reemplazará en la lista, frente a lo cual a través de oficio radicado 20243000058491 de fecha 15/11/2024 se responde lo siguiente:

“16. Sírvase indicar cuál es el fundamento normativo (citar la norma exacta) en virtud del cual se establece que los casos en que los nombramientos que se generen por recomposición automática, el elegible deba posesionarse, según sea el orden, en el lugar geográfico en que estaba nombrado a quien reemplazará en la lista.

El fundamento normativo se basa en el estricto orden de mérito en que deben ser nombrados los elegibles, verbi gratia, si se convocan 5 cargos, se nombran los 5 primeros lugares, pero el # 3 renuncia estando en periodo de prueba, entonces el # 6 (por recomposición) deberá ser nombrado en el mismo lugar del # 3 y no en otro.

Lo anterior fundamentado en el Decreto Ley 020 de 2014, en su artículo 35, es cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 35. Listas de elegibles. Las listas de elegibles serán conformadas con base en los resultados del concurso o del proceso de selección, en estricto orden de mérito y con los aspirantes que superen las pruebas en los términos indicados en la convocatoria.

La provisión definitiva de los empleos convocados se efectuará en estricto orden descendente, una vez se encuentre en firme la lista de elegibles y después de adelantarse el estudio de seguridad de que trata el presente Decreto Ley.

Una vez los empleos hayan sido provistos en período de prueba, las listas de elegibles resultantes del proceso de selección sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio para su titular.

Para los anteriores efectos, las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años.

En los anteriores términos se da respuesta de fondo a su derecho de petición.

Cordialmente,


PAULA TATIANA ARENAS GONZÁLEZ
Subdirectora de Talento Humano

Respuesta que como se aprecia señor Juez no satisface en modo alguno la inquietud planteada por la suscrita pues en ningún aparte del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, se determina que los nombramientos por recomposición automática deban efectuarse en el lugar geográfico donde fue nombrada la persona que no aceptó el nombramiento, es más se evidencia un claro incumplimiento de lo establecido mediante Resolución 0016 del 03 de marzo de 2023, “Por la cual se reglamenta el uso de las Listas de Elegibles que conforme y apruebe la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación”, tal como se verá más adelante.

14. De igual manera, mediante oficio radicado **20243000058491** de fecha 15/11/2024, la Subdirectora de Talento Humano, da respuesta a otras inquietudes planteadas por la suscrita en los siguientes términos:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NOMBRAR, en período de prueba, en el cargo ofertado por el Concurso de Méritos FGN 2022, para la provisión en carrera especial de una (1) vacante definitiva del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), en la modalidad INGRESO, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, en la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación, al elegible que se relaciona a continuación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Posición Elegibilidad	C.C. No.	Nombres y Apellidos	Denominación del Empleo	No. I.D	Ubicación
83	52794725	EDITH ROSANA PINILLA AVENDAÑO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	15441	DIRECCIÓN SECCIONAL - MEDELLÍN

Contra la mencionada resolución no procede recurso alguno y por ello no se dispone de otro medio de defensa judicial a mi alcance que permita conjurar el perjuicio irremediable que la misma genera a las prerrogativas fundamentales de mi núcleo familiar, en los términos entre otras de la sentencia T-081 de 2021.

Al estar involucrados derechos fundamentales de mi familia y mis padres **ADULTOS MAYORES**, es la acción pública el único medio idóneo para salvaguardar sus derechos, amén que el requisito de subsidiariedad debe flexibilizarse en presencia de personas catalogadas como de especial protección constitucional.

El acto administrativo reprochado me ubica fuera de mi arraigo familiar, situación que afecta mi esfera fundamental, al no garantizar la unidad familiar, siendo este uno de los fines del Estado ya que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad a luces del Art. 42 del texto constitucional, por tanto, esta institución debe ser protegida y salvaguardada por los funcionarios públicos, en especial cuando está compuesta por adultos mayores, como en mi caso.

En un caso similar al planteado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Sala Penal en sentencia de 24 de febrero de 2025, dentro del radicado 6313031870032025000-01, se puso de presente que:

“...Por su parte, el subdirector nacional de la Comisión de Carrera Especial de la FGN advirtió que “De acuerdo con lo expuesto, se observa que dentro de la norma reguladora del concurso de méritos FGN 2022, contenida en el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 y su Anexo No. 1 referente a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, no se estableció que los empleos ofertados en el concurso de méritos FGN 2022, pertenezcan a una ubicación geográfica específica, sino que por el contrario, fue claro en señalar que, los mismos hacen aporte de la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación, los cuales pueden ser ubicados en cualquier lugar del país atendiendo a las estrictas necesidades del servicio.”

En ese orden de ideas, NO existe motivo alguno que impida que la entidad accionada le ofrezca al accionante la posibilidad de efectuar su nombramiento y consecuente posesión en la ciudad de Bogotá.

16. En la precitada Resolución 01498 de 27 de febrero de 2025, se dispone lo siguiente:

*“...**ARTICULO CUARTO.** – La persona nombrada en periodo de prueba, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su notificación, deberá manifestar la aceptación del cargo, mediante escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva, el cual será presentado ante la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental.*

***ARTÍCULO QUINTO.**- La posesión en el cargo se hará dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que acepta la designación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la posesión del empleo...”*

17. Existe precedente jurisprudencial a nivel nacional que sirve de referente para el presente asunto, el cual solicito respetuosamente señor Juez sea tenido en cuenta por tratarse de presupuestos facticos similares a los que hoy se invocan, así:

- **Sentencia de fecha enero 29 de 2025, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Radicación 760013104018-2024-00123-01, en la que se señala lo siguiente:**

“7. Se resalta además que el ius variandi que se refiere a “la potestad con la que cuenta el empleador en ejercicio de su poder de subordinación, para modificar las condiciones de modo, cantidad, tiempo y lugar de trabajo de sus empleados” no es absoluta y no puede sobrepasar los límites de razonabilidad, pues ello conllevaría un actuar arbitrario en desmedro de los derechos del trabajador, toda vez que “el traslado debe atender siempre a las necesidades del servicio, además, porque las circunstancias especiales de la persona y sus condiciones laborales siempre serán considerados al momento de tomar decisiones de esa naturaleza”: “El ius variandi no es absoluto. Está limitado, ante todo, por la norma constitucional que exige para el trabajo condiciones dignas y justas (art. 25 C.N.), así como por los principios mínimos fundamentales señalados por el artículo 53 de la Carta en lo que concierne al estatuto del trabajo. Y, por supuesto, su ejercicio concreto depende de factores tales como las circunstancias que afectan al trabajador, la situación de su familia, su propia salud y la de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, la conducta que ha venido observando y el rendimiento demostrado. En cada ejercicio de su facultad de modificación el empleador deberá apreciar el conjunto de estos elementos y adoptar una determinación que los consulte de manera adecuada y coherente.

- **Sentencia de fecha 17 de febrero de 2025, expedida por el Juzgado penal del Circuito de Puente nacional – Santander. Radicación 685723104001-2025-00010-00, en la que se advierte lo siguiente:**

“En consecuencia, el derecho a la unidad familiar pasa a ser parte del desarrollo del nombramiento del accionante, ya que no sólo se debe garantizar el mérito, sino que también ha de tenerse en cuenta que sus menores hijos dependen de él y en gran medida su progenitora, a quien su hijo entre más cerca de su residencia le puede brindar mejor asistencia y reacción ante las vicisitudes propias de su edad y salud.

Así las cosas, es de conocimiento para la mayoría de colombianos que, los empleados de la Fiscalía General de la Nación afrontan problemas psicológicos debido a diferentes factores, como las amenazas por ejercer su rol dentro de los juicios, la cantidad de procesos asignados y las dificultades propias del sistema penal que en ocasiones imposibilitan atender con prontitud los procesos que tienen a cargo. Solo por citar un ejemplo, en abril del 2024, de conocimiento público y denuncias sobre el deceso producto de un suicidio de un fiscal adscrito a la Seccional Cundinamarca por estrés y quien había pedido ser cambiado de lugar de trabajo y como muchos más casos donde aunado a la carga laboral, los funcionarios judiciales se ven enfrentados al alejamiento de su familia o lugar de arraigo, lo cual

influye drásticamente en los hábitos y pensamientos de las personas, además de la salud del empleado y su familia en especial menores de edad. Por lo anterior, no es claro para este despacho, como esta Entidad, con diversos problemas para sus empleados, no vela por un mínimo de cuidado en lo que respecta a la unidad familiar de su colaborador, del cual ya tiene conocimiento, conforme al estudio de seguridad realizado, que su arraigo se encuentra en el municipio del Socorro, Santander”.

- **Sentencia de fecha 07 de marzo de 2025, expedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta – Magdalena. Radicado 47001311800120240006900.**

“...En tal sentido, esta agencia judicial, procedió a ahondar de manera puntual en las circunstancias alegadas por la accionante en cuanto a la presunta vulneración de su derecho a la igualdad y de unidad familiar, al revisar que, en todo el país, personas en su misma situación, han sido nombradas en el mismo lugar en el que vienen desempeñando su labor dentro de la Fiscalía General de la Nación como se muestra en la respuesta dada por la fiscalía general de la nación, en la subdirección de Talento humano de la relación de los fiscales especializados delegados ante los jueces penal del circuito especializado, que fueron nombrados en sus arraigos o sedes donde venían desempeñando sus cargos de la lista de elegibles, tanto de fiscales secciones, como de fiscales nacionales y además se pidió que se certificara con destino a este despacho el número de vacantes en provisionalidad y disponibles de los fiscales especializados delegados ante los jueces penales del circuito del nivel seccional de Santa Marta...”

“Así las cosas, resulta claro que ha existido una vulneración de los derechos al debido proceso administrativo, derecho a la vida y subsistencia digna, derecho a la salud, derecho de petición y derechos amparados en los tratados internacionales de la OIT ratificados por Colombia, las circunstancias que sustentan esta vulneración de derechos descende en advertir que, después de hacer un recuento probatorio valorativo del caso en particular, vemos como claramente se ha estimulado la provisionalidad como regla general por encima de la titularidad definitiva por carrera administrativa; no obstante vemos como en el caso en particular efectivamente existe una oportunidad indudable de poder nombrar a la accionante en este distrito, sin vulnerarle derechos fundamentales a terceros, cumpliendo los acuerdos, circulares, normas de rango legal y constitucional y sobretodo, atendiendo a la unidad familiar por arraigo y por las circunstancias particulares a las que normalmente se enfrenta una persona con el nivel de estrés y la carga laboral diaria de su labor en la institución que hoy se encuentra como accionada, al respecto, nos permitimos adjuntar una reciente circular aportada por la misma tutelante en donde se da cuenta que, al quedar una vacante definitiva aceptada por la misma institución hoy encartada, quien aceptó la respectiva renuncia a partir del 30 de noviembre de 2024 mediante la Resolución No. 7313 del 29 de agosto de 2024: “por medio del cual se acepta una renuncia” tiene un margen de maniobra para establecer a la

accionante en esta misma ciudad sin vulnerar derechos de los provisionales y mucho menos de algún pre pensionado a saber....”

DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS

Con la presente acción constitucional, se solicita a la administración de justicia se tutele mis derechos fundamentales invocados a título personal y los de mi familia, que se reputan en situación de afectación y/o riesgo, con ocasión de la decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución 01498 de 27 de febrero de 2025, al nombrarme en periodo de prueba en el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES O PROMISCUOS MUNICIPALES**, en la **DIRECCIÓN SECCIONAL MEDELLÍN** y no en mi lugar de origen y de arraigo familiar correspondiente a la ciudad de Bogotá, así:

1. **Derecho al debido proceso.** Por el desconocimiento de las formas propias de valoración de ubicación de plaza para el nombramiento en periodo de prueba como Fiscal Delegado Ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos, **"IUS VARIANDI"**
2. **El derecho a la Unidad Familiar.** (Art 15 CN)
3. El derecho de mi hijo y de mis **padres adultos mayores**, en tanto estos como personas de la tercera edad **a gozar de la protección y la asistencia que el estado, la sociedad y la familia** le deben. (art 40 y Art 46 CN)
4. **El derecho a la igualdad**
5. **El derecho al Mínimo vital.**
6. Como corolario de lo anterior, el derecho **a un trabajo en condiciones dignas y justas** (art 25 CN), junto con el **derecho de acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos y reconocimiento al mérito.**

1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actualización o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que lo regulan.

En lo que respecta a la Resolución 01498 de 27 de febrero de 2025, se produce por la administración un movimiento de personal producto de un concurso de méritos ausente de

reglas claras para el concursante y con la creación de otras tantas que no responden a la ley de la convocatoria definida por el Acuerdo 001 de 2023, lo que afecta de manera definitiva su objetividad, dando paso a decisiones administrativas subjetivas alejadas de las necesidades del servicio, planes, estrategias, programas y prevalencia del interés general. En la que no se tuvieron en cuenta las condiciones propias de la suscrita para una reubicación del **NIVEL CENTRAL EN BOGOTÁ a la DIRECCIÓN SECCIONAL MEDELLÍN** producto de una selección subjetiva de unos ID que en la convocatoria nunca fueron mencionados y hoy vía resolución de nombramiento en periodo de prueba se registra como ley para la parte nominadora; constituyéndose así las particulares formas subjetivas para el manejo de personal al interior de la FGN, lo que termina sustituyendo la ley y el interés general; convirtiendo la resolución atacada en acto administrativo sin objeto, violatorio al debido proceso administrativo (Art 29 de la CN) y por conexidad a los otros derechos relacionados, el desconocimiento de otros derechos fundamentales, como se explicará en el apartado correspondiente.

Es así como la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, incumple su propia normatividad, específicamente lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 0016 del 03 de marzo de 2023 **“Por la cual se reglamenta el uso de las Listas de Elegibles que conforme y apruebe la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación”**, el cual establece que:

“.....Cuando un aspirante haya quedado en dos (2) listas de elegibles en posición de mérito para ser nombrado, deberá informar por escrito a la Subdirección de Talento Humano a cuál de los dos (2) empleos ingresará en periodo de prueba y con esta decisión será retirado automáticamente de la otra lista de elegibles, la cual se recompondrá tal como lo ordena el artículo 3 del presente acto administrativo.....”

Situación que en la práctica y en desarrollo del concurso de méritos FGN 2022 nunca sucedió, pues lo cierto es que para los aspirantes que quedaron en posición de mérito en dos listas de elegibles (*para el caso que nos ocupa para el empleo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** y **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO***) les fue expedida doble resolución de nombramiento en periodo de prueba en uno y otro cargo, con todo el innecesario desgaste administrativo que ello implica, cuando con la mera manifestación por escrito por parte del elegible a la Subdirección de Talento Humano, respecto del empleo de su escogencia para ingresar en periodo de prueba era suficiente para proceder con su retiro de la lista de elegibles respecto del empleo que no fue objeto de escogencia (*el cual además por obvias razones es claro que para el caso que nos ocupa el elegible optaría por el que ofreciera mejores condiciones laborales, en este caso el de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO**, pues es de mayor jerarquía y por ende el de mejor condición salarial*), procedimiento que además de no estar consagrado en la normatividad aplicable, atenta contra los intereses de las personas que como en mi caso contábamos con la expectativa de acceder al nombramiento por recomposición automática, en tanto al expedirse doble resolución de nombramiento la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, lo hizo en el lugar de arraigo del elegible que ocupó posición de mérito en las dos listas de elegibles y ahora pretende que quienes estábamos en espera de aplicación de la recomposición automática seamos nombrados en el lugar donde fue nombrada la persona que no aceptó el nombramiento, sin ningún tipo de sustento legal y escudándose en lo establecido en el

artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014 que como se indicó en el hecho número 13, en ningún lado establece esta forma de proceder.

Adicionalmente, la administración a través de la Resolución 01498 de 27 de febrero de 2025, objeto de controversia, señala que el nombramiento de la suscrita en periodo de prueba por el termino de seis (6) meses, para el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES** en la Dirección Seccional Medellín, se efectúa conforme a una planta global y flexible *“razón por la cual los nombramientos se efectuarán teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio las planes, estrategias y programas de la entidad y la prevalencia del interés general”* sin que en el texto de dicho acto administrativo se exponga siquiera de manera sumaria, qué necesidades del servicio, planes, estrategias, programas y prevalencia del interés general fueron los que se tuvieron en cuenta por esta para determinar que es ésta funcionaria judicial activa en la entidad en nombramiento en provisionalidad desde hace 14 años, quien deba cumplir su periodo de prueba en la Dirección Seccional Medellín *(a más de 245 kilómetros de distancia y aproximadamente 9 horas de trayecto en bus dada mi ubicación residencial en la ciudad de Bogotá ya que no dispongo de medio de transporte propio)*.

Ni mucho menos se ahonda en el precitado acto administrativo respecto de mi situación familiar y mi condición de madre cabeza de familia expuesta mediante derecho de petición de fecha 28 de agosto de 2024, la cual por demás es de pleno conocimiento de la entidad pues reposa en mi hoja de vida en tanto mediante oficio de fecha 26 de septiembre de 2024, acredité mi condición de madre cabeza de familia con el propósito de que se diera aplicación de medida afirmativa, según lo establecido en la circular 030 de 2024 y por ende no se ofertara mi cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II** para el Concurso de Méritos FGN 2024 actualmente en curso, protección que fue concedida según lo informado por la entidad mediante oficio radicado 20243100053421 de fecha 18 de diciembre de 2024, suscrito por **PAULA TATIANA ARENAS GONZALÉZ**, Subdirectora de Talento Humano.

Al respecto, tráigase a colación lo decantado a nivel jurisprudencial por la Corte Constitucional, a través de Sentencia T-425 de 2019, con ponencia del Magistrado CARLOS BERNAL PULIDO, quien refirió:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) **fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso**, (ii) **presentar un cronograma definido para los aspirantes**, (iii) **desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen** y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, **tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado**” y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho”” (negrilla y subrayas adicionadas por la accionante)*

Lo anterior en punto a la determinación de una plaza dentro de un marco global y flexible pero ajena a las condiciones propias del participante, las cuales como se indicó anteriormente fueron puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación mediante comunicaciones de fechas 28 de agosto y 26 de septiembre de 2024 y la concomitante violación de sus derechos fundamentales en los que sustenta en especial el de unidad familiar, como se verá más adelante.

Sin ningún tipo de análisis, estudio de planta ni fundamento legal y desconociendo sus propias normas (art 118 del Decreto Ley 020 de 2014) se determinó que la suscrita era y no otra, quien debía ocupar un ID que nunca fuere revelado dentro del Acuerdo 001 de 2023, determinándose de forma soterrada por la administración la escogencia de unos ID (identificación de plazas) a nivel nacional, sin que estas pudieran ser auditadas, controladas o conocidas tanto para las personas a quienes se les ofertaría sus plazas como para quienes se inscribieron y ganaron un concurso de méritos.

Así mismo desconoce la Resolución 01498 de 27 de febrero de 2025, la multiplicidad de opciones para nombramiento de periodo de la suscrita en la ciudad de Bogotá, pues como se puso de presente en el acápite de hechos, específicamente en el número 14, la subdirección de talento humano mediante oficio radicado 20243000058491 de fecha 15/11/2024, da respuesta a una serie de inquietudes planteadas por la suscrita, a partir de las cuales se puede extraer que dicho nombramiento puede efectuarse acudiendo a cualquiera de los siguientes cargos vacantes y o provistos mediante la figura de encargo:

- Con corte al 08 de noviembre de 2024, en la Dirección Seccional Bogotá, existen 147 empleos de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, ocupados en provisionalidad, 3 vacantes y 34 en encargo.
- Con corte al 08 de noviembre de 2024, en el Nivel Central de la ciudad de Bogotá, hay 32 empleos de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, ocupados en provisionalidad, ninguno vacante y 43 en encargo.

Esto sin mencionar a quienes han presentado su renuncia al cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, tanto en la **Dirección Seccional Bogotá** como en el **Nivel Central en esta ciudad**, producto de la cual han materializado su retiro de la entidad (*véase la información aportada por la Subdirección de Talento Humano, relacionada en el hecho 14.6*).

Por otra parte, es de advertir que la suscrita ocupó la posición No. 83 dentro de la lista de elegibles en la modalidad ingreso para el empleo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, la cual comparte con los elegibles **OSWALDO MAURICIO GRANDA GONZALEZ** y **MARIA MILENA MENDEZ MORENO**, quienes también ocupan la posición 83 con un puntaje ponderado total de 70.73, como se aprecia a continuación:



Continuación Resolución No. 0074 de 2024 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento treinta y cuatro (134) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022".

Página 7 de 46

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
76	Cédula de ciudadanía	79765890	MIGUEL ENRIQUE BAYONA RODRIGUEZ	70.95
76	Cédula de ciudadanía	94285616	CESAR AUGUSTO CALVO VALENCIA	70.95
77	Cédula de ciudadanía	15959674	OTONIEL QUICENO SANCHEZ	70.93
77	Cédula de ciudadanía	80819431	JULIAN TOMAS ZARATE AREVALO	70.93
78	Cédula de ciudadanía	52868379	MARTHA QUIROGA MORENO	70.88
79	Cédula de ciudadanía	80076882	WILLIAM ALFREDO PARRA MARTINEZ	70.86
80	Cédula de ciudadanía	88244112	JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ	70.84
81	Cédula de ciudadanía	30401871	NORMA ANGELA FRANCO GRISALES	70.79
81	Cédula de ciudadanía	64587389	JENICE KATHERINE MARTINEZ TORRES	70.79
81	Cédula de ciudadanía	1072920266	ANDRES RICARDO ACERO CHACON	70.79
81	Cédula de ciudadanía	91490671	CÉSAR MAURICIO ENCISO SILVA	70.79
82	Cédula de ciudadanía	5827157	CARLOS ARTURO MALAMBO CARDENAS	70.77
82	Cédula de ciudadanía	79406542	JAIRO ALBERTO CASTAÑEDA GUERRERO	70.77
82	Cédula de ciudadanía	1098605033	FERNANDO ABEL FUENTES CORTES	70.77
83	Cédula de ciudadanía	52794725	EDITH ROSANA PINILLA AVENDAÑO	70.73
83	Cédula de ciudadanía	98392271	OSWALDO MAURICIO GRANDA GONZALEZ	70.73
83	Cédula de ciudadanía	26421662	MARIA MILENA MENDEZ MORENO	70.73
84	Cédula de ciudadanía	1015446539	ALL ERICK FRANK MARTINEZ MELENDEZ	70.71

Ahora bien, de la posición adoptada por la Subdirección de Talento Humano, según la cual el nombramiento por recomposición automática debe efectuarse en el lugar geográfico donde fue nombrado el elegible que no aceptó el cargo, la cual iteró carece de asidero legal y conforme al análisis de la información aportada por esa dependencia mediante oficio 202430000058491 de fecha 15/11/2024, relacionada en el hecho número 14.1, el que entre otros contiene los datos de las personas que no aceptaron el nombramiento, renunciaron y a quienes se les vencieron los términos para aceptación y posesión del cargo, así como la seccional en la cual fueron nombrados, se tiene que estos serían los lugares geográficos para los nombramientos por recomposición automática, en lo que respecta a los diez primeros nombramientos, así

	NOMBRE	CÉDULA	RESOL	FECHA	ESTADO NOMBRAMIENTO	SECCIONAL
1	NOHELIA ELIZABETH DIAZ CORREA	1047379465	5876	23/07/2024	NOMBRADO – NO ACEPTÓ	ATLANTICO
2	FREDY ARMANDO TRUJILLO CAMACHO	76325642	6436	05/08/2024	NOMBRADO – NO ACEPTÓ	CAUCA
3	MEFI BOSET RAVE GOMEZ	1128427860	5877	23/07/2024	VENCIMIENTO TÉRMINOS	MEDELLÍN
4	JAIME ANDRÉS SALAZAR RAMIREZ	1094902380	5868	23/07/2024	NOMBRADO – NO ACEPTÓ	BOGOTÁ
5	SERGIO DANIEL GÓMEZ HERNÁNDEZ	80033846	5570	16/07/2024	NOMBRADO – NO ACEPTÓ	BOGOTÁ
6	JAN MARCO CORTES GUZMAN	1061775841	6501	06/08/2024	NOMBRADO – NO ACEPTÓ	BOGOTÁ
7	MARIA JIMENA ARIAS OCHOA	1088237998	5582	16/07/2024	POSESIONADO RENUNCIÓ	RISARALDA
8	KATTY PAOLA BARRERA GARRIDO	1010182733	5830	22/07/2024	NOMBRADO – NO ACEPTÓ	BOGOTÁ
9	LUISA FERNANDA BOTERO ISAZA	1027883364	5302	08/07/2024	POSESIONADO RENUNCIO -	MEDELLÍN
10	LEOPOLDO JUAN M PAVA MONYOYA	1053586417	6926	15/08/2024	NOMBRADO NO ACEPTÓ	BOYACÁ

Ahora bien, aterrizando esta información a los 10 primeros nombramientos por recomposición automática serían en las siguientes ubicaciones geográficas que aplicarían para los mismos:

	POSICIÓN LISTA	POSICIÓN REAL	NOMBRE	CÉDULA	SECCIONAL
1	82	135	JAIRO ALBERTO CASTAÑEDA GUERRERO	79406542	ATLANTICO
2	82	136	FERNANDO ABEL FUENTES CORTÉS	1098605033	CAUCA
3	83	137	EDITH ROSANA PINILLA AVENDAÑO	52794725	MEDELLÍN
4	83	138	OSWALDO MAURICIO GRANDA GONZALEZ	98392271	BOGOTÁ
5	83	139	MARIA MILENA MENDEZ MORENO	26421662	BOGOTÁ
6	84	140	ALL ERICK FRANK MARTINEZ MELENDEZ	1015446539	BOGOTA
7	84	141	JHON SERGIO ALONSO VEGA	80722352	RISARALDA
8	85	142	ETHEL MAYDU GARCÍA PATIÑO	66973529	BOGOTÁ
9	85	143	MIGUEL ALEXANDER LEÓN BOCANEGRA	1023867759	MEDELLÍN
10	86	144	MIGUEL ANGEL TORRES FLOREZ	80282864	BOYACÁ

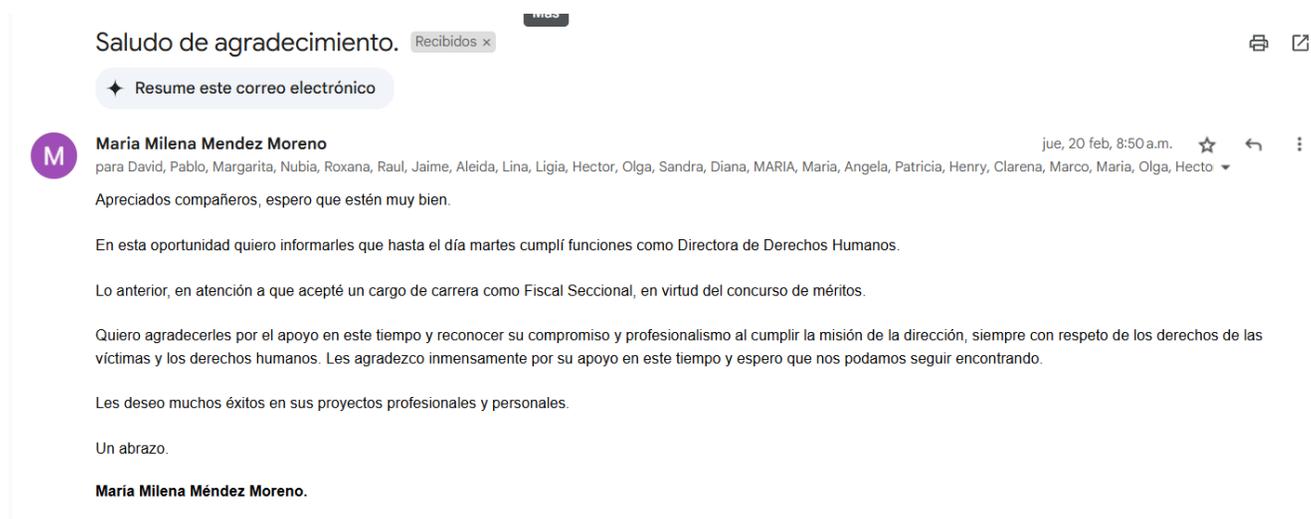
Y es precisamente en este punto donde echa de menos la suscrita en qué momento y cuál fue el procedimiento utilizado por la Fiscalía General de la Nación para efectuar el desempate entre las tres personas que ocupamos la posición 83, pues nunca se me notificó nada al respecto y conforme lo consagra el parágrafo del artículo 43 del acuerdo 001 de 2023, debió efectuarse un desempate para decidir sobre quien recae el nombramiento, así:

“ARTÍCULO 43. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el artículo 36 del Decreto Ley 020 de 2014, los aspirantes que obtengan puntajes totales iguales dentro del concurso o proceso de selección ocuparán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en la persona que ostente condiciones para gozar de especial protección laboral. De persistir el empate, este se dirimirá con quien tenga derechos de carrera; de continuar dicha situación se nombrará a quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2º numeral 3º de la Ley 403 de 1997 o aquellos que la modifiquen, sustituyan o adicionen. Si persiste el empate, el nombramiento dependerá del puntaje obtenido por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, teniéndose en cuenta en primer lugar la de conocimientos.

PARÁGRAFO. La regla anterior de desempate se aplicará en todos los demás casos en donde se presente empate y de acuerdo con el número de vacantes a proveer, deba decidirse sobre quien recae el nombramiento” (negrilla y subrayas propias).

Desempate que tampoco se evidencia en el acta No. 007 de fecha 07 de noviembre de 2024, suscrita por la entonces Subdirectora de Talento Humano, **PAULA TATIANA ARENAS GONZALEZ** (anexa al presente).

Al respecto téngase en cuenta que en razón a que la posición 83 se encuentra ocupada por tres personas aplica un nombramiento en la ciudad de Medellín y dos en la ciudad de Bogotá, de conformidad con la información suministrada por la Subdirección de Talento Humano, frente a lo cual se conoce que el elegible **OSWALDO MAURICIO GRANDA GONZALEZ**, quien tiene su arraigo en la ciudad de Pasto cuenta con resolución de nombramiento en la ciudad de Bogotá y la elegible **MARIA MILENA MENDEZ MORENO**, quien hasta hace poco fungió como **DIRECTORA ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**, a quien itero sin que se hubiese efectuado un desempate le correspondería un nombramiento como **FISCAL DELEGADA ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** en la ciudad de Bogotá, no lo aceptará por cuanto públicamente a través de correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2025, manifestó haber aceptado su nombramiento como **FISCAL DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO**, tal como se aprecia a continuación:



Y es aquí donde se evidencia otra de las opciones que tendría la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para efectuar mi nombramiento como **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** en la ciudad de Bogotá, en el cargo que no fue objeto de aceptación por la elegible **MARIA MILENA MENDEZ MORENO**, quien ocupa la misma posición 83 que tengo dentro de la lista de elegibles.

Así mismo, téngase en cuenta que conforme a la información suministrada por la Subdirección de Talento Humano, se identifican alrededor de 12 elegibles que no aceptaron su nombramiento para el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** en la ciudad de Bogotá, lo cual se puede apreciar en la tabla contenida en el hecho 14.1, frente a lo cual se tiene que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** no está respetando el estricto orden de mérito de que trata el acuerdo 001 de 2023, pues de nada me sirve haber ocupado la posición 83 por encima de otros elegibles

que se encuentran posiciones más abajo, quienes si serán nombrados en la ciudad de Bogotá, pese a que yo ostento un mejor puesto.

Y es esta otra de las alternativas que tiene la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para efectuar mi nombramiento como **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** en la ciudad de Bogotá, asignándome uno de los 12 empleos que fue objeto de no aceptación o de renuncia en la ciudad de Bogotá, atendiendo a la posición de mérito que ocupo (*puesto 83 en lista de elegibles y 3 puesto para optar al nombramiento por recomposición automática*).

Por último, es de conocimiento de esta funcionaria que en la ciudad de Bogotá, existen funcionarios que desempeñan el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, quienes cumplen con los requisitos de edad y pensión para acceder a la pensión de vejez, donde surge otra de las opciones para efectuar mi nombramiento en esta ciudad y aunque la suscrita solicito el suministro de dicha información a la subdirección de talento humano, de manera indirecta se negó a suministrarla, aportando información no solicitada en relación con el número de mujeres y hombres que se encuentran en rangos de edad de pre pensionables.

Cómo se puede apreciar señor Juez, son múltiples las alternativas con las que cuenta la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba para el empleo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES** en la ciudad de Bogotá, no obstante la administración decide desarraigar sin razón alguna a personas que como la suscrita, tienen una situación laboral reforzada (*madre cabeza de familia a cargo de único hijo quien se encuentra adelantando sus estudios universitarios en esta ciudad y con la responsabilidad de velar por el bienestar y salud de mis padres adultos mayores con enfermedades, por ser su única hija*), vulnerando abiertamente mis derechos fundamentales.

IUS VARIANDI

DE LA NOCIÓN DE "IUS VARIANDI" Y SU APLICACIÓN EN GARANTÍA DE DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS

¿Qué es el IUS VARIANDI?

En palabras de la Corte Constitucional se define como la facultad con la que cuenta el empleador para ordenar reubicaciones, ya sea en cuanto al reparto funcional de competencias (factor funcional), o bien teniendo en cuenta la sede o lugar de trabajo (factor territorial) pero siempre con el respeto de las directrices limitantes. La facultad del empleador de modificar las condiciones en una relación laboral (ius variandi) no es absoluta porque puede tornarse violatoria de derechos fundamentales si se aplica en forma arbitraria o si no se sustentan de manera adecuada los motivos por los cuales se dan los cambios y la necesidad de los mismos (necesidades del servicio).

De acuerdo a la Corte Constitucional, este límite a la discrecionalidad en los traslados (entiéndase límite a la forma como se aplica la noción de necesidades del servicio) **aplica incluso para instituciones donde la planta de personal es global y flexible como la de la Fiscalía General de la Nación, pues como toda atribución discrecional, exige una orientación razonable y un ejercicio ajustado a los fines que persigue.**

¿Cuáles son los límites que deben respetarse a la hora de ejercer el IUS VARIANDI?

La Corte Constitucional lo ha precisado en diversas sentencias como la *T-483 de 1993 (MP. José Gregario Hernández Galindo)* la *T-484 de 1993 (MP. José Gregario Hernández)* y *T-113 de 1995 (MP. Carlos Gaviria)*, *T-543 de 2009*, *T-325 de 2010* y *T-588 de 2010*, todas explicativas del carácter no absoluto y por lo mismo limitado del ejercicio del **LUS VARIANDI** en tanto que para su correcta aplicación se exige que:

- (i) El nominador sustente su decisión en razones de buen servicio
- (ii) El traslado deba realizarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines, **en cuanto no implique desmejora de las condiciones laborales** y;
- (iii) Han de tenerse en cuenta las consecuencias **que el cambio de sede pudiera tener de manera grave sobre aspectos personales del servidor y su entorno familiar**, en orden a evitar una intensa afectación de los derechos del núcleo familiar. La sentencia *T-308 de 2015* amplía lo establecido en el tercer numeral indicando que debe tenerse en cuenta:
 - (a) Las circunstancias que afectan al trabajador;
 - (b) La situación familiar del mismo;
 - (c) Su estado de salud y el de sus allegados;
 - (d) El lugar y el tiempo de trabajo;
 - (e) Las condiciones salariales;
 - (f) El comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado.

Las sentencias *T-489 de 2014* y *T-425 de 2015*, por su parte, añaden a la lista previa,

- (g) Que el traslado haya sido producto de una orden intempestiva y arbitraria.

Para el caso que nos ocupa, la única circunstancia que se tuvo parcialmente en cuenta es la descrita en el literal (i) veamos:

(i) Sustentación de la decisión en razones de buen servicio (sentencias T-543 de 2009, T-325 de 2010 y T-588 de 2010).

El concepto de buen servicio en la resolución impugnada aparece una sola vez en el texto intentado justificar el traslado en los siguientes términos:

"razón por la cual los nombramientos se efectuarán teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio las planes, estrategias y programas de la entidad y la prevalencia del interés general" .

Es claro que lo transcrito no va más allá de la declaración de una intención o propósito sin explicitar y por lo mismo sin explicar la forma en que se obtuvo tal propósito ni el camino para su consecución; todo ello sin acreditación alguna siquiera en prueba mínima.

No se requiere de mayor esfuerzo para advertir la total inexistencia de razones que identifiquen las necesidades o carencias que se han de superar con el nombramiento en periodo de prueba reubicándome laboralmente del **NIVEL CENTRAL en la ciudad de BOGOTÁ a la DIRECCIÓN SECCIONAL MEDELLÍN**, ni de la forma en que se pretende hacerlo, pues no se identifican cuáles son las metas y objetivos del plan estratégico que se buscan cumplir, ni mucho menos de qué forma se pretende lograrlo, ni por qué tales propósitos de todas las Seccionales del país deben ser logrados con una persona que se ha desempeñado laboralmente todo el tiempo como **ASISTENTE DE FISCAL II del NIVEL CENTRAL en BOGOTÁ**, ni mucho menos por qué pese a ser de los pocos asistentes en la ciudad de Bogotá en provisionalidad que gana el concurso de méritos dentro de los cargos convocados para el empleo ubicándose en el puesto 83, deba entonces ser la elegida para trasladar a la Dirección Seccional Medellín, cuando por el hecho de ser funcionaria activa de la institución he sido testigo que a varias personas que laboran en el mismo cargo han sido nombradas en esta ciudad en provisionalidad y en encargo en empleos de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** e incluso en empleos de mayor rango como **FISCALES DELEGADOS ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO**, sin más mérito que ser amigos o allegados de los altos mandos o de la CÚPULA de la entidad y en mi caso que tuve que competir con más de 18.000 personas que se inscribieron en el concurso para el empleo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES**, ocupando la posición de mérito número 83, deba ser desarraigada de mi natal **BOGOTÁ**, nótese que ni siquiera se tiene establecido en donde debo prestar mis servicios, ya que esa designación se trata de otra de tantas decisiones subjetivas y autoritarias de la administración.

Para no ir tan lejos señor Juez, nótese el actuar de mala fe de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al efectuar nombramientos como se conoce coloquialmente a "dedo" en provisionalidad en el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES** en la ciudad de Bogotá, con posterioridad al 05 de marzo de 2024, cuando ya existía una lista de elegibles para dicho empleo (*véase la información detallada en el hecho 14.4 correspondiente a información suministrada por la Subdirección de Talento Humano mediante oficio radicado 20243000058491 de fecha 15/11/2024*).

A lo expuesto ha de adicionarse el desconocimiento de la suscrita de las condiciones socioculturales de la ciudad de Medellín, lo que necesariamente deriva en la total ignorancia

de las dinámicas delictuales propias de esta localidad y de sus contextos criminales; de las anteriores inquietudes no existe una sola referencia en la resolución impugnada, ni mucho menos alusión a los estudios que han debido realizarse con miras a identificar y superar estas verdaderas necesidades del servicio.

Sobre la importancia de una correcta motivación ya desde el año 2008 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (Sentencia de 28 de febrero de 2008, expediente No. 15944), indico que la carga argumentativa para una debida motivación de los actos administrativos no puede limitarse a señalar el ejercicio de una facultad oficiosa (discrecional) y el cumplimiento de una función que en sí misma no contenga una explicación fáctica y probatoria referida al asunto en concreto, indicativa de los motivos de la decisión plasmada en la parte resolutive, en este sentido la motivación ha de entenderse como una exigencia sine qua non del acto administrativo, que necesariamente debe basarse en hechos ciertos y demostrados en el momento de la emisión del acto.

- (IV) Han de tenerse en cuenta las consecuencias que el cambio de sede pudiera tener de manera grave sobre aspectos personales del servidor y su entorno familiar.

En orden a evitar una intensa afectación de los derechos del núcleo familiar. La sentencia T-308 de 2015 amplía lo establecido en el tercer numeral indicando la necesidad de sopesar:

- (a) Las circunstancias que afectan al trabajador;
- (b) La situación familiar del mismo;
- (c) Su estado de salud y el de sus allegados;
- (d) El lugar y el tiempo de trabajo;
- (e) Las condiciones salariales;
- (f) El comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado.

Las sentencias T-489 de 2014 y T- 425 de 2015, por su parte, añaden a la lista previa,

- (g) Que el traslado haya sido producto de una orden intempestiva y arbitraria.

El incumplimiento de todos los aspectos señalados por estas jurisprudencias se impone en atención a que mi situación como funcionaria y como persona no fueron tenidas en cuenta en el estudio que necesariamente se ha debido adelantar para determinar la conveniencia de mi reubicación producto de un nombramiento en periodo de prueba generado por el cumplimiento de todos y cada uno de los parámetros establecidos por la administración en el Acuerdo 001 de 2023 y que a la hora de la definición de una plaza se constituyó ese logro en un castigo de la administración para con la suscrita, lejos de ser un reconocimiento a la experiencia, el estudio y la capacidad.

Los límites al *ius variandi* antes expuestos, son demostrativos de lo que la Corte Constitucional ha entendido como un abuso del *ius variandi* de acuerdo a como lo indicó en la sentencia de tutela T-682 DE 2014 en donde explico que: "*se abusa del "ius variandi"* cuando de manera abrupta e inconsulta se realiza un cambio en las condiciones laborales

de un trabajador, sin tener en cuenta aspectos que afectan la esfera de su dignidad, como por ejemplo: *"la situación familiar, el estado de salud del trabajador o su núcleo familiar, el lugar y el tiempo de trabajo (antigüedad y condiciones contractuales), las condiciones salariales y el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado"*.

Para concluir, de acuerdo a lo expuesto, se impone colegir que la resolución 01498 de 27 de febrero de 2025, adolece de soporte factico, lo que a su vez obliga a reconocer una ausencia de causa, lo que condujo necesariamente al desconocimiento de prácticamente todos y cada uno de los condicionamientos señalados por las jurisprudencias de la Corte Constitucional como legítimos límites al debido proceso en punto al "ius variandi"; de esta forma y desde una lectura sustancial y material, la resolución en cita terminó dando paso a un movimiento de personal sin sentido y por lo mismo altamente desconocedora de mis derechos como trabajadora, mujer, madre e hija, falencias estas que terminaron mutando en un evidente abuso del derecho que abrió paso a una autentica vía de hecho que necesariamente se traduce en una desviación de poder que garantiza más allá de toda duda razonable su arbitrariedad.

En lo personal, la ubicación en otra ciudad apartada de mi núcleo familiar desconoce y viola el ius variandi que me es aplicable por ser funcionaria activa de la FGN por alrededor de 14 años.

Por lo anterior señor Juez, solicito tener en cuenta las subreglas fijadas por la Corte Constitucional respecto del **IUS VARIANDI** del cual goza la Fiscalía General de la Nación, en donde el traslado de un trabajador debe estar sujeto a la valoración de factores como la situación familiar del empleado, su lugar y tiempo de trabajo, el rendimiento, el ingreso salarial y su estado de salud.

2. UNIDAD FAMILIAR

En cuanto al derecho de la unidad familiar, se da por sentado por parte de la jurisprudencia constitucional, en interpretación del artículo 42 de la Constitución Política, que existe una especial protección constitucional a la familia y, por ende, el derecho a que esta se mantenga. Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-237 de 2004:

"A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el

derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia”

Respecto al traslado de funcionarios, ha expuesto el alto Tribunal Constitucional que “(...) las autoridades que, por el modelo de configuración de la planta de personal, tienen la opción de disponer el traslado de los servidores, bien porque estos lo piden o porque la entidad lo considera necesario, deben abstenerse de adoptar traslados que, en la práctica, impidan la unidad familiar, claro está, valorando las circunstancias debidamente probadas en cada caso concreto” La Corte Constitucional también señala que “la ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado”

No puedo alegar que mis padres adultos mayores dependen económicamente de mí en forma total, pero es incuestionable que ellos requieren de mi presencia, apoyo afectivo y sentimental que se desprende del derecho a tener una familia y no ser separado de ella, máxime si se tiene en cuenta que soy su **ÚNICA HIJA** y la única familiar que vela por ellos, debiendo tenerse en cuenta que dentro de las relaciones labores que se generan entre el estado como empleador y los particulares como empleados, las entidades públicas en donde estos trabajan tienen la obligación de preservar la unidad familiar, para el bien de la misma sociedad.

Lo anterior, resulta de gran importancia si se tiene en cuenta que mi madre padece de dificultades auditivas diagnosticada con hipoacusia severa, por lo cual debe asistir acompañada a sus citas médicas y mi padre se encuentra en tratamiento y control de diagnóstico de hiperplasia prostática, de lo cual aporto la historia clínica correspondiente. El cambio de sede sería traumático para la suscrita, pues la separación de mi familia no sería temporal o transitoria sino permanente y, a largo plazo, esto atentaría de una manera directa contra mi unidad familiar.

3. PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

Al respecto téngase en cuenta que en Colombia se considera que una persona es de la **TERCERA EDAD** a partir de los 60 años, a la luz de lo dispuesto a través de las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley 1251 de 2008** “*Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores*”, que en su artículo 3, define lo siguiente:

“.....Artículo 3°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:

.....Adulto mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.”

- **Ley 1315 de 2009**, “Por la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención”, que en su artículo 2 define lo siguiente:

“Artículo 2°. Definiciones. En la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.”

- **Ley 1276 de 2009**, “A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los Centros Vida”, que en su artículo 7, literal b, trae la siguiente definición:

“Artículo 7°. Definiciones. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

....b). *Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen”*

- **Ley 2025 de 2020** “Por medio de la cual se aprueba la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, adoptada en Washington el 15 de junio de 2015”, que en su artículo 2 contiene la siguiente definición:

“Artículo 2. DEFINICIONES

A los efectos de la presente Convención se entiende por:

....."Persona mayor" *Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor”.*

En este mismo orden de ideas, no fue tenida en cuenta mi situación familiar. Se dejó de lado que me encuentro a cargo de mi hijo _____ pues soy la única persona que responde económicamente por él y de mis padres _____

_____, en tanto soy su **ÚNICA HIJA.**



El desconocimiento del estado de debilidad manifiesta en que se encuentran mis PADRES, deviene a su vez en una vulneración de su derecho Constitucional a la salud y por esta misma vía de nuestros derechos Constitucionales a la intimidad y unidad familiar (art 15 de la CN) compuesta no solo por mi padres sino también por mi hijo quien adelanta en la actualidad sus estudios universitarios en esta ciudad.

4. DERECHO A LA IGUALDAD

Previsto en el artículo 13 constitucional, solicito que se tengan en cuenta las condiciones de las personas que fueron ubicadas en su lugar de arraigo y que ese mismo criterio se aplique en mi causa.

5. MÍNIMO VITAL

La Corte Constitucional ha definido este derecho como: “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.”. De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional.

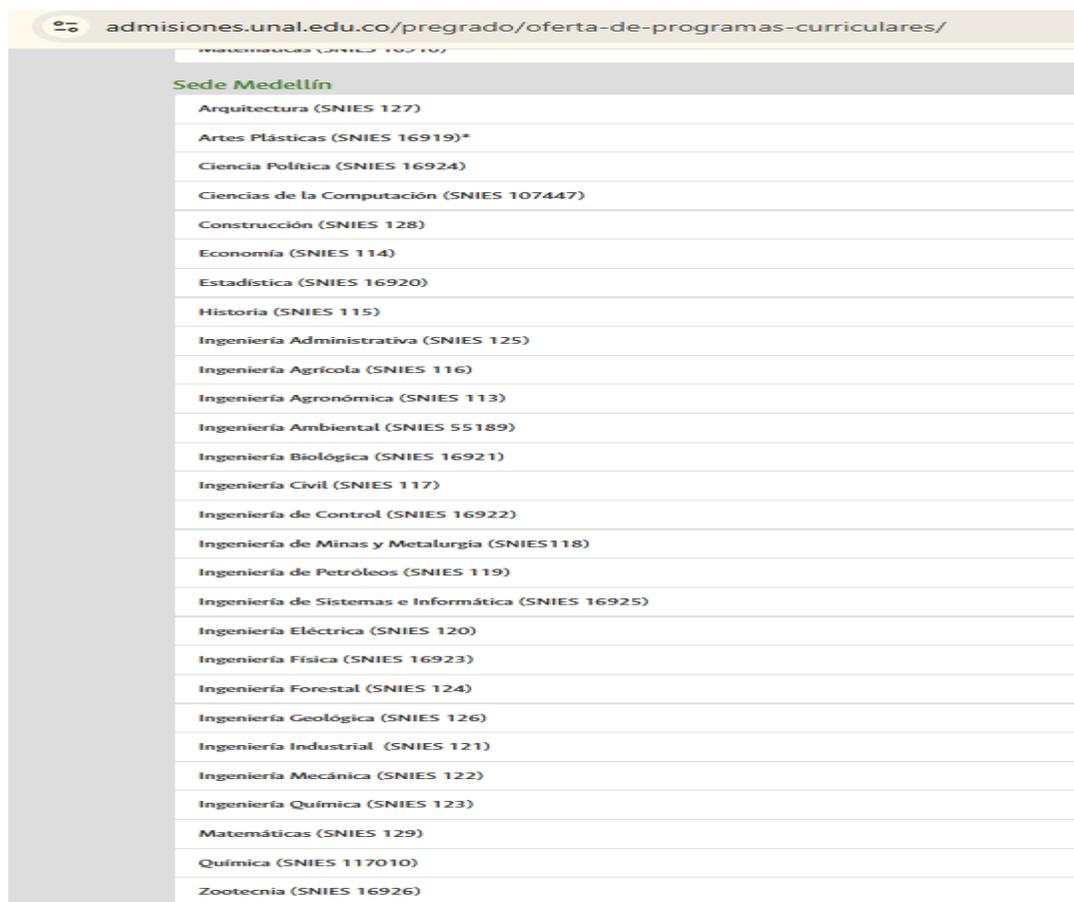
En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

Al ser mi única fuente de ingresos, si me ordenan irme de esta ciudad, esto me impediría poder ayudar a mi familia como hasta la fecha lo hago, pues debo trasladarme sola lo cual implica incurrir en gastos adicionales como canon de arrendamiento, servicios (energía, gas, internet, acueducto), alimentación, transporte, esto de forma adicional a los gastos que debo continuar asumiendo para mi hijo y una persona o enfermera que se encargue de los

cuidados post operatorios de mi padre pues como lo indiqué en el acápite de hechos le fue ordenada una [redacted] que tendrá que practicarse en los próximos meses una vez se tengan los resultados de los exámenes médicos que le fueron ordenados, teniendo en cuenta que él vive solo en esta ciudad y no cuenta con más familiares que velen por su salud y bienestar.

Así mismo, tendría que asumir el costo de viajar los fines de semana a la ciudad de Bogotá, en avión, como quiera que esta se encuentra a más o menos 9 horas desde Medellín por vía terrestre, esto con el fin de estar pendiente de mi familia, en especial, procurar mi papel de madre presente en la vida de mi hijo y de mis padres adultos mayores, aspecto innegociable y trascendental en mi vida.

Ahora bien, debo señalar la imposibilidad de traslado de mi hijo a otra ciudad, por cuanto se encuentra adelantando sus estudios universitarios de [redacted] en la [redacted] cupo que obtuvo al superar la prueba de admisión diseñada por esta y se encuentra cursando en la sede Bogotá, programa que no es ofrecido en la sede Medellín, como se puede apreciar en la página web de dicha institución y su traslado a otra ciudad implicaría la pérdida del cupo:



The image is a screenshot of a web browser displaying the URL admisiones.unal.edu.co/pregrado/oferta-de-programas-curriculares/. The page shows a list of programs offered in the Medellín campus (Sede Medellín). The list includes various engineering, science, and arts programs, each with its corresponding SNIES code in parentheses.

Sede Medellín	
Arquitectura	(SNIES 127)
Artes Plásticas	(SNIES 16919)*
Ciencia Política	(SNIES 16924)
Ciencias de la Computación	(SNIES 107447)
Construcción	(SNIES 128)
Economía	(SNIES 114)
Estadística	(SNIES 16920)
Historia	(SNIES 115)
Ingeniería Administrativa	(SNIES 125)
Ingeniería Agrícola	(SNIES 116)
Ingeniería Agronómica	(SNIES 113)
Ingeniería Ambiental	(SNIES 55189)
Ingeniería Biológica	(SNIES 16921)
Ingeniería Civil	(SNIES 117)
Ingeniería de Control	(SNIES 16922)
Ingeniería de Minas y Metalurgia	(SNIES 118)
Ingeniería de Petróleos	(SNIES 119)
Ingeniería de Sistemas e Informática	(SNIES 16925)
Ingeniería Eléctrica	(SNIES 120)
Ingeniería Física	(SNIES 16923)
Ingeniería Forestal	(SNIES 124)
Ingeniería Geológica	(SNIES 126)
Ingeniería Industrial	(SNIES 121)
Ingeniería Mecánica	(SNIES 122)
Ingeniería Química	(SNIES 123)
Matemáticas	(SNIES 129)
Química	(SNIES 117010)
Zootecnia	(SNIES 16926)

Así mismo, debido a los tratamientos médicos de mis padres ellos tampoco se podrían trasladar conmigo a la ciudad de Medellín.

En ese orden, se tiene que a través del estudio de seguridad adelantado por la Fiscalía General de la Nación, se pudo constatar que soy funcionaria activa de la entidad y tengo como domicilio principal de actividades laborales la ciudad de Bogotá, pues acá nací y siempre he vivido acá, lo que permite colegir sin asomo de duda, que el arraigo familiar se encuentra perfectamente consolidado en esta ciudad.

A modo de ejemplo, consultado la página de Avianca, un tiquete de ida y vuelta, ruta Bogotá - Medellín, Medellín – Bogotá, para el fin de semana comprendido entre el 15 y 16 de marzo de 2025 sería:

The screenshot displays the Avianca booking interface. At the top, the browser address bar shows the URL: `avianca.com/es/booking/select?origin1=BOG&destination1=MDE&departure1=2025-03-15&adt1=1&stng1=0&chd1=0&inf1=0&origin2=MDE&destination2=BOG&departure2=2025-03-16&adt2=1&stng2=0&chd2=0&inf2=0¤cy=COP&posCode...`. The Avianca logo is on the left, and the flight details are: **Sáb. 15 Mar. 2025**, **Dom. 16 Mar. 2025**, **1 Adulto**, and a **Modificar búsqueda** link.

Resumen de viaje

Ida: Bogotá a Medellín [Editar selección](#)

15 marzo 2025 ✓ Vuelo seleccionado

06:40 BOG Directo → **07:41** MDE basic

1h 1m

Vuelta: Medellín a Bogotá

16 marzo 2025 ✓ Vuelo seleccionado

18:29 MDE Directo → **19:24** BOG basic

55m

Ten en cuenta

- En las tarifas light, basic y classic, los reembolsos no están permitidos y los cambios de itinerario implican cargos adicionales.
- Para más información puedes consultar [las condiciones de tu tarifa](#).

Total de la reserva:
COP 566.920 Continuar

Ahora, si son 4 fines de semana al mes, la suma de transporte ascendería a más o menos dos millones trescientos mil pesos (\$2.300.000) mensuales, eso sin contar los gastos de viaje, como alimentación y transporte de aeropuerto a mi domicilio.

Si bien, la Fiscalía General de la Nación puede advertir que me trasladará una vez se cumpla el periodo de prueba, lo cierto es que se trata de una mera expectativa.

La Fiscalía General de la Nación cuenta con la mayoría de su personal nombrado en provisionalidad, en ese orden, ante la existencia de vacantes definitivas en la ciudad de Bogotá para el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales, resulta plausible acceder a la pretensión a formularse en esta acción constitucional.

6. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE CONCURSO DE MÉRITOS

La idoneidad de la Acción de Tutela en el marco de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, ha sido ampliamente analizada en la sentencia T-112 A de 2014, la cual señala: *“En relación con los concursos de mérito para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”*

Este derecho comprende “(i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurrido en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público”

En ese orden, la decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación no me garantiza “la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos”, por el contrario, se sustrae a darme cualquier justificación para no respetar mi lugar de arraigo.

RECONOCIMIENTO AL MERITO

Sentencia T-425 de 2019 *“Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que **dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador. Lo anterior significa que “la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.***

PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Corte Constitucional ha establecido que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano.

El desarraigo que produce un nombramiento por mérito en una dirección seccional diferente a la que me encuentro actualmente vinculada, como Asistente de Fiscal II hace 14 años sin pensar en el perjuicio inminente, ocasiona que en efecto sea esta solicitud de amparo donde se deben estudiar los derechos fundamentales puestos en riesgo al tiempo de los que colateralmente se afectarían en caso de ser allí mi ubicación final.

La resolución 01498 de 27 de febrero de 2025, al ser estudiada en un contexto integral constitucional de garantías y derechos fundamentales como al debido proceso (art 29 de la CN); derecho a la salud (art 49 CN) vida digna (art 25) el derecho a la familia, a la estabilidad reforzada (desarrollo jurisprudencial) estabilidad familiar (art 42 CN – 15 CN) derecho a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad (art 46), derecho a trabajo digno (art 53) derecho al reconocimiento al mérito (desarrollo jurisprudencial), evidencia de manera razonable que su materialización ocasiona un perjuicio irremediable de cara a los derechos fundamentales se citan.

Sobre el particular se ha pronunciado la tutela T Sentencia C-132 de 2018, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se expresó:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

4.1. Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones **que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental**, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, **de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental**. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.” (Subraya la Sala).
(...)

En suma, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.

Respecto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

4.7. Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.”

Al tiempo la Sentencia T-059 de 2019, con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, refirió:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, **por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados**

cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Situación que en extenso se ha fijado y determinado con la consecución de cada uno de los documentos que acreditan lo que aquí se ha mencionado. Siendo importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

Ha señalado de igual manera el órgano de cierre constitucional que estas medidas están diseñadas para conjurar el perjuicio irremediable materializándose en medidas **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

INMEDIATEZ

El principio de inmediatez es considerado como un requisito de procedibilidad e implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales. Dicho principio le exige al accionante revisar, al momento de interponer la acción, que aún existe el acto que pone en peligro o vulnera derechos fundamentales, para así determinar si resulta razonable o no interponerla. A pesar de que el Decreto 2591 de 1991 no estableció un término, este principio le suma oportunidad y razonabilidad. Además, exige el cumplimiento de ciertos elementos para justificar el cese en la interposición de la acción, esto es: "(i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo", señala la sentencia SU 108 de 2018 de la Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgadillo.

Por tanto en mi caso particular, estoy acudiendo a la protección de mis derechos fundamentales dentro de un plazo inmediato, en tanto el acto administrativo objeto de controversia fue comunicado a la suscrita el 07 de marzo de 2025, no cuento con otro mecanismo judicial que sea idóneo para la protección de mis derechos y con las actuaciones desplegadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se estaría causando un perjuicio irremediable dentro del concurso público de méritos – proceso de selección FGN 2022 Modalidad Ingreso.

PETICIÓN

Conforme a todo lo anterior y los diferentes documentos relacionados en el acápite de pruebas se solicita al señor JUEZ:

PRIMERO. Se ordene a las accionadas, en particular a la Dirección Ejecutiva de la FGN el restablecimiento de mis derechos fundamentales violentados con la expedición de la resolución 01498 del 27 de febrero de 2025, tales como: al debido proceso (art 29 de la CN); derecho a la salud (art 49 CN) vida digna (art 25) el derecho a la familia, a la estabilidad reforzada (desarrollo jurisprudencial) estabilidad familiar (art 42 CN – 15 CN) derecho a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad (art 46), derecho a trabajo digno (art 53) derecho al reconocimiento al mérito (desarrollo jurisprudencial).

SEGUNDO. Que se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de las dependencias accionadas, en el término perentorio que defina el Juzgado, dejar sin efectos o modificar según sea el caso la resolución 01498 del 27 de febrero de 2025, procediendo en consecuencia a realizar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES**, en la ciudad de **BOGOTÁ**, en tanto actualmente existen cargos en provisionalidad y en encargo en dicha ciudad con vacancia definitiva, de acuerdo con el reconocimiento de mis derechos fundamentales violentados.

MEDIDA CAUTELAR

Como medida cautelar o provisional solicito que se ordene a la Fiscalía General de la Nación suspender los términos para la aceptación y posesión, así como cualquier tipo de revocatoria de nombramiento por no aceptación del nombramiento en la **DIRECCIÓN SECCIONAL MEDELLÍN**, hasta tanto no se profiera sentencia dentro de la presente acción constitucional.

La urgencia de la medida provisional se sustenta en los siguientes argumentos:

PERJUICIO INMINENTE O PRÓXIMO A SUCEDER

Es muy corto el término de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de nombramiento, para manifestar la aceptación o no del mismo. El mencionado término finaliza el próximo miércoles 19 de marzo de 2025. Igualmente, se corre el riesgo que una vez aceptado, la accionante proponga como medio de defensa que, al adoptar dicha conducta, estoy accediendo a las condiciones impuestas.

Amén de lo anterior, la posesión en el cargo se debe realizar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, tal como se encuentra estipulado en el mencionado acto administrativo, sin lugar a saber si en ese escenario se puede cambiar la sede de trabajo.

EL PERJUICIO ES GRAVE

Se trata de un nombramiento fuera del lugar de arraigo social y familiar, lo cual afecta de manera flagrante, inmediata y contundente los derechos fundamentales no solo de la suscrita, sino también de mi hijo y de mis padres ADULTOS MAYORES –quienes tienen derecho a una protección especial-.

SE REQUIEREN MEDIDAS URGENTES PARA SUPERAR EL DAÑO

La suspensión del nombramiento y la posesión en la ciudad de Medellín, es necesaria frente a la inminencia del perjuicio que se le puede causar a mi familia, obligándome a dejarla y partir a un lugar desconocido, pese a que en la ciudad de Bogotá existen plazas con vacantes definitivas.

LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEBEN SER IMPOSTERGABLES

La medida de protección debe aplicarse de inmediato, toda vez que los términos para la aceptación del cargo y posesión se encuentran corriendo, ante lo cual ningún otro mecanismo judicial resultaría propicio para que cese la vulneración de los derechos conculcados por la parte accionada o se evite la consumación del perjuicio irremediable.

Luego, la medida cautelar de suspender los términos para la aceptación y posesión, resulta urgente ante el perjuicio inminente. En efecto, el perjuicio no solo es inminente, sino también grave, toda vez que genera un desarraigo en mi familia, afectando dramáticamente la unidad familiar e implicando graves connotaciones respecto de mi hogar en el cual se encuentran inmiscuidos los derechos de mi hijo y de mis padres, quienes merecen la especial protección y trato diferencial que otorga la constitución y la jurisprudencia que de ella dimana.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Fotocopia Cédula de Ciudadanía de la accionante.
2. Certificado Laboral de la accionante.
3. **Acuerdo 001 de 20 de Febrero de 2023**, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.

4. **Resolución 0074 de 05 de marzo de 2024**, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento treinta y cuatro (134) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 202*
5. **Resolución 0084 de 24 de abril de 2024**, *“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena y se modifica la Resolución No. 0074 del 05 de marzo de 2024, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer ciento treinta y cuatro (134) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103- 01-(134), en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022”*
6. **Resolución 0091 de 14 de mayo de 2024**, *“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, y se modifica la lista de elegibles para proveer ciento treinta y cuatro (134) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE 1-103-01-(134) conformada y adoptada mediante Resolución No. 0074 del 05 de marzo de 2024, la cual fue modificada por la Resolución No, 0084 del 24 de abril de 2024, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022”.*
7. **Resolución 0099 de 12 de junio de 2024**, *“Por medio de la cual se recompone la lista de elegibles para proveer ciento treinta y cuatro (134) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), conformada y adoptada mediante Resolución No. 0074 del 05 de marzo de 2024, la cual fue modificada por la Resolución No. 0084 del 24 de abril de 2024, y por la Resolución No. 0091 del 14 de mayo de 2024, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022”.*
8. **Resolución 0124 de 12 de septiembre de 2024**, *“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional (Santander) y se modifica la lista de elegibles para proveer ciento treinta y cuatro (134) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), conformada y adoptada mediante Resolución No. 0074 del 05 de marzo de 2024, la cual fue modificada por las Resoluciones No. 0084 del 24 de abril de 2024, No. 0091 del 14 de mayo de 2024 y No. 0099 del 12 de junio de 2024, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022”.*
9. **Resolución 0016 del 03 de marzo de 2023**, *“Por la cual se reglamenta el uso de las Listas de Elegibles que conforme y apruebe la Comisión de carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación”.*

10. Registro Civil de Nacimiento de la Accionante.
11. Registro Civil de Nacimiento de mi hijo DAVID FELIPE DAZA PINILLA.
12. Certificado de estudios de mi hijo DAVID DELIPE DAZA PINILLA expedido por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
13. Historia Clínica de mi padre JORGE ELÍAS PINILLA ALMANZA.
14. Orden de Cirugía y exámenes médicos de mi padre JORGE ELÍAS PINILLA ALMANZA
15. Soportes médicos de mi madre LUZ ANGELA AVENDAÑO SANTANA, en tanto por la premura de tiempo no se alcanzó a solicitar la historia clínica.
16. Derecho de petición elevado por la suscrita ante la Subdirección de Talento Humano el 28 de agosto de 2024.
17. Respuesta emitida por la Subdirección de Talento Humano mediante oficio 20243000042331 de 16 de septiembre de 2024.
18. Derecho de petición elevado por la suscrita ante la Subdirección de Talento Humano el 15 de octubre de 2024.
19. Respuesta emitida por la Subdirección de Talento Humano mediante oficio 20243000058491 de 15 de noviembre de 2024.
20. Certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la calle 70 A No. 105 A – 30 de la ciudad de Bogotá, de propiedad de mi madre LUZ ANGELA AVENDAÑO SANTANA, donde resido con ella desde el año 1993 y con mi hijo DAVID FELLIPE DAZA PINILLA.
21. Declaración Extrajuicio de fecha 08 de marzo de 2025, elevada por la suscrita acreditando su condición de madre cabeza de familia.
22. Declaración Extrajuicio de fecha 08 de marzo de 2025, elevada por mi madre LUZ ANGELA AVENDAÑO SANTANA.
23. Declaración Extrajuicio de fecha 10 de marzo de 2025, elevada por mi padre JOPGE ELÍAS PINILLA ALMANZA.
24. Circular 030 de 2024 expedida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación.
25. Oficio 20243100053421 de 18 de 2024 – Medida afirmativa Madre Cabeza de Familia.

26. Sentencia de fecha enero 29 de 2025, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Radicación 760013104018-2024-00123-01.
27. Sentencia de fecha 17 de febrero de 2025, expedida por el Juzgado penal del Circuito de Puente nacional – Santander. Radicación 685723104001-2025-00010-00.
28. Sentencia de fecha 07 de marzo de 2025, expedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Santa Marta – Magdalena. Radicado 47001311800120240006900.
29. Resolución 01498 de 27 de febrero de 2025, mediante la cual se efectuó ni nombramiento en el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, en la Dirección Seccional Medellín.
30. Acta 007 de 07 de noviembre de 2024, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

Solicitadas:

Dado que por la premura del tiempo sería inútil que de mi parte de solicitara la información pertinente a través de derecho de petición, solicito señor Juez se requiera como prueba a la Fiscalía General de la Nación la siguiente información:

Primero. Se aporte el estudio de designación de plaza que se realizara a la suscrita funcionaria a efecto de definir como lugar a cumplir periodo de prueba en la seccional Medellín para el ID 15441

Segundo. Se informen los criterios que se tuvieron en cuenta para la designación de mi plaza en periodo de prueba bajo el ID 15441 en la seccional Medellín

Tercero: Aportar información respecto de la ciudad de arraigo y la ciudad en que efectivamente fueron nombrados los elegibles que hacen parte de la lista para el empleo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** – modalidad ingreso, en virtud el concurso de méritos FGN 2022.

Cuarto: Brindar Información actualizada a la fecha de respuesta en relación con los siguientes ítems:

- A la fecha de respuesta cuantos empleos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, de la Seccional Bogotá, se encuentran vacantes, cuantos en encargo y cuantos se encuentran provistos en provisionalidad.

- *A la fecha de respuesta cuantos empleos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, en el Nivel Central de la ciudad de Bogotá, se encuentran vacantes, cuantos en encargo y cuantos se encuentran provistos en provisionalidad.*
- *A la fecha de respuesta cuantos empleos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, de la Seccional Bogotá, se encuentran provistos en provisionalidad por servidores que ya cumplieron requisitos para acceder a la pensión de vejez.*
- *A la fecha de respuesta cuantos empleos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, del nivel central, se encuentran provistos en provisionalidad por servidores que ya cumplieron requisitos para acceder a la pensión de vejez.*
- *A la fecha de respuesta certificar si la Fiscalía ha aceptado renunciaciones de funcionarios que ocupen el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, en la Seccional Bogotá, las cuales se encuentren pendientes por hacerse efectivas. En caso afirmativo indicar número de acto administrativo mediante el cual se aceptaron cada una de las renunciaciones y fecha de expedición del mismo, así como señalar a partir de qué fecha se harían efectivas dichas renunciaciones.*
- *A la fecha de respuesta certificar si la Fiscalía ha aceptado renunciaciones de funcionarios que ocupen el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, en el Nivel Central de la ciudad de Bogotá, las cuales se encuentren pendientes por hacerse efectivas. En caso afirmativo indicar número de acto administrativo mediante el cual se aceptaron cada una de las renunciaciones y fecha de expedición del mismo, así como señalar a partir de qué fecha se harían efectivas dichas renunciaciones.*

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto Acción de Tutela por los mismos hechos ante otra autoridad judicial, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del asunto, en virtud de lo establecido Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

A las Accionadas **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la Avenida Calle 24 No. 52 -01 en la ciudad de Bogotá. Teléfono 601 5702000. Correos electrónicos: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; despacho.fiscal@fiscalia.gov.co; direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co; subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co y carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

Del señor Juez,

Cordialmente,

EDITH ROSÁNA PINILLA AVENDAÑO